



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

13 SEP 2019

RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2015-00129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNÁN JIMÉNEZ AGUIAR
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por este Tribunal el 18 de julio de 2019.

Mediante sentencia del 18 de julio de 2019, este Tribunal revocó la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y en su lugar accedió a las pretensiones.

El apoderado del demandante, en escrito de 25 de julio de 2019², pide se aclare la sentencia de segunda instancia, al considerar que el Despacho no podía aplicar los lineamientos jurisprudenciales de la sentencia SU 053 de 2015.

El artículo 285 del C.G.P., que es aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

¹ Folio 257 C.P.2

² Folios 253 a 256 C.P.2

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como se observa, la aclaración de la sentencia procede exclusivamente respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”.

En el presente caso, los argumentos expuestos por el solicitante de aclaración dan cuenta de su inconformidad relacionada con la aplicación de los lineamientos jurisprudenciales establecidos en las Sentencias SU-556 de 2014 – SU-054 de 2015 y la SU-053 de 2015, es decir, respecto del pago de los salarios dejados de percibir, entre un mínimo de 6 y un máximo de 24 meses.

No se trata, pues, de que exista duda sobre el alcance de un concepto o frase de la sentencia, sino de una discrepancia respecto de sus fundamentos, la cual no puede ser encauzada por vía de petición de aclaración, pues con ello lo que se pretende es reabrir el debate definido por el fallo.

Sobre este aspecto, puntualizó el H. Consejo de Estado⁴:

*De gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: “como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, ‘la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, **que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”** (resaltado en el original).*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 31 de octubre de 2013, radicación número: 11001-03-28-000-2010-00074-00.

No procede, entonces, la aclaración solicitada.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración de la sentencia, solicitada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 13 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00663-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: TRANSPORTES CIRCULAR S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y
CYBERBUS S.A.S.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 854 del 6 de Agosto del 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se dio por terminado el proceso.

1. ANTECEDENTES :

1.1 Trámite Previo:

El demandante, invocando la acción de simple nulidad, solicitó se deje sin valor la Resolución N°1362 del 26/12/2016 "*por la cual se otorga la autorización de rutas en el municipio de Florencia para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros*", expedida por el Municipio de Florencia.

También, que "*se ordene dejar sin efectos los actos y operaciones administrativas, derivadas de dicha resolución, retirando las rutas otorgadas, para que de conformidad con el Decreto 1079/2015, se hagan los estudios previos nuevamente, con el objeto de que se creen y/o modifiquen las rutas necesarias para la prestación adecuada del servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros en Florencia.*".

1.2 El Auto Apelado:

En audiencia inicial del 06/08/2019 el a quo declaró la improcedencia de la acción de nulidad, y la caducidad de la de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, dio por terminado el proceso.

Ello, al considerar que el acto administrativo demandado es uno previo a la celebración de un contrato, y de carácter particular, y que, de declararse la nulidad del mismo, se producirá un restablecimiento automático de derecho en favor del demandante, pues al quedar sin efectos el acto, deberá adelantarse un nuevo proceso

de contratación, dentro del cual éste puede ofertar y hacerse adjudicatario de las rutas. Concluyó que, entonces, la acción procedente era la de nulidad con restablecimiento, y que la misma había caducado al momento de presentación de la demanda:

Como el acto de adjudicación demandado se publicó el 27 de diciembre de 2016, los cuatros meses para presentarla vencían el 28 de abril de 2017, y como la demanda se presentó el 11 de Agosto de ese año, fue extemporánea.

1.3 El Recurso:

El apoderado de la parte actora pidió que se revoque esa decisión. Alegó que no es cierto que al declararse la nulidad de la resolución demandada se le vaya a otorgar un beneficio, porque ellos no participaron en la licitación, por lo que no resultarían adjudicatarios. Enfatiza que busca que se realice un control de legalidad de la resolución y que por tanto la demanda puede presentarse en cualquier momento.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 **Competencia:** La Sala es competente para decidir la apelación del auto que puso fin al proceso, a tenor del artículo 243 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con el 153 ibidem.

2.3 **Quid del asunto:** Para la resolver el recurso, la Sala deberá establecer cuál es medio de control adecuado al trámite de las pretensiones planteadas en este caso, si el de nulidad simple, o el de nulidad con restablecimiento del derecho.

2.4 Como **asunto previo**, y para justificar la delimitación hecha del problema a resolver, ha de señalarse el yerro en que incurre el juzgado de primera instancia, al analizar el asunto bajo la regulación aplicable a los actos previos a la celebración de un contrato, sin advertir que ello no es aquí pertinente por la simple pero suficiente razón de que la licitación que culminó con el acto acusado no estaba dirigida a la celebración de un contrato, sino a la expedición de un permiso administrativo.

Dicha confusión¹ resulta nociva en la medida en que, de ser un asunto precontractual, la caducidad de las acciones –simple nulidad y nulidad con restablecimiento- sería la misma, por así disponerlo el CPACA en el literal c) numeral 2 del artículo 164:

Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día

¹ Que seguramente obedece al hecho de que el vocablo "licitación" se asocia generalmente a la actividad contractual, sin que ello esté justificado, pues el mismo hace referencia, genéricamente, a un procedimiento concursal.

siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Si no es acto precontractual, en cambio, ese término de caducidad se mantiene solo para la nulidad con restablecimiento, mientras que la de simple nulidad no caduca.

2.5 La clarificación de si en este caso era viable encauzar las pretensiones por vía de simple nulidad ostenta, entonces, carácter definitivo en el sub iudice, pues de ser así cabe razón al apelante y el proveído de instancia debería ser revocado, mientras que si el medio procesal adecuado es el de *plena jurisdicción* quien acierta es la jueza a quo, y se impondría la confirmación de su auto.

2.6 Pues bien: la definición de ese tipo de disyuntivas –se recuerda- debe hacerse por aplicación de la denominada **teoría de los móviles y las finalidades**, pues -aunque por regla general la de nulidad simple procede respecto de actos generales mientras que la de “*plena jurisdicción*”² es la adecuada para promover el examen de validez de actos de contenido particular- como ha señalado muy recientemente el H. Consejo de Estado³,

De acuerdo con el contenido y alcance del acto demandado, es claro que éste es de contenido particular y concreto, en cuanto que creó una situación jurídica de esta naturaleza consistente en el archivo de una investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad Inversiones Mar Azul Ltda.

(...).

Pues bien, por regla general, el medio de control procedente para controvertir actos administrativos de esta naturaleza es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, que señala que “[...] toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. [...]”.

No obstante, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 admite excepcionalmente que los actos administrativos de contenido particular y concreto puedan ser controlados judicialmente a través del medio de control de nulidad, cuando, i) con la demanda no se

² Denominación que reconoce el hecho de que el juez examina no sólo la legalidad del acto acusado, sino los efectos del mismo sobre derechos particulares

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, 15 de agosto de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2018-00485-00.

persiga un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, y ello no se genere a partir de la sentencia de nulidad que se produjere; ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social, o ecológico, o iv) la ley expresamente lo permita. De verificarse alguno de dichos supuestos, el medio de control podrá promoverse por cualquier persona y en cualquier tiempo.

2.7 No habiendo duda en el presente caso de que la resolución 1362 del 26/12/2016 **es un acto de contenido particular y concreto** (pues crea una situación jurídica subjetiva: autoriza a una persona en particular a llevar a cabo una actividad determinada en unas precisas condiciones allí establecidas), habría de determinarse si se actualiza alguna de las excepciones recién enlistadas, que hacen viable el planteamiento de pretensiones anulatorias de actos particulares por vía de simple nulidad.

Sin embargo, dada la limitación que a la competencia del superior impone el contenido de la impugnación, y siendo que en el presente caso el recurrente ubica su disenso en el ámbito de la primera de esas causales, bastará con referirse a ella -siendo, por demás, manifiesto que no hay aquí de por medio compromiso grave del orden público en ninguna de sus manifestaciones, ni se trata de recuperar bienes de uso público, ni hay norma expresa que autorice la vía de la simple nulidad para atacar actos del tipo de la resolución aquí demandada.

2.8 Pues bien: encuentra la Sala que asiste razón al a quo en cuanto estima que la eventual anulación de la Resolución 1362 **generaría el automático restablecimiento de un derecho subjetivo** y que, entonces, las pretensiones elevadas por Transportes Circular S.A.S. debieron ser encauzadas por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo inviable su tramitación en sede de simple nulidad.

En efecto: si bien es cierto que –como lo alega el recurrente- la anulación del acto demandado no lo convertiría en adjudicatario de las rutas, no lo es menos que sí lo pondría automáticamente (esto es: por efecto directo de esa anulación) en condición de ofertar para ser autorizado a operar las rutas cuya prestación sería retirada del ámbito de gestión comercial de CYBERBUS S.A.S., y que el Municipio tendría que adjudicar mediante nuevo trámite concursal.

El **derecho a ofertar y a ser evaluado**, ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un derecho cuya violación da lugar a indemnización a cargo de la entidad responsable.

Así, por ejemplo, en providencia de 2014⁴, expuso (resaltaremos):

*Ahora bien, de las pruebas que integran el acervo probatorio no es posible concluir que la propuesta presentada por José Luis Londoño Urrego fuera la mejor y, por lo tanto, aquél tuviera el derecho cierto a ser el adjudicatario del contrato, circunstancia por la que corresponde advertir la existencia de múltiples escenarios de responsabilidad patrimonial precontractual del Estado, entre los que se enumeran –sin ningún ánimo o finalidad de taxatividad– los siguientes: i) **la violación al derecho a participar en el proceso de selección**, ii) la vulneración al derecho a que la oferta sea evaluado, iii) la afectación al derecho a ser adjudicatario del contrato, y iv) la renuencia de la administración pública a suscribir y perfeccionar el contrato estatal.*

2.9 Se trata, dicho en otros términos, de la oportunidad de contratar, cuya pérdida es indemnizada por el Máximo Juez de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que constituye un derecho con significación económica, independientemente de que su eventual concreción en la suscripción de un contrato estatal:

Respecto de la indemnización de **la pérdida de oportunidad de contratar** (y, por tanto, sobre el hecho de que esa oportunidad constituye un derecho subjetivo e indemnizable), se ha pronunciado en diversas ocasiones el Consejo de Estado. Así, por ejemplo, dijo⁵:

Sobre el particular, es del caso precisar que esta Corporación ante una caducidad ilegalmente declarada, que implica la inhabilidad para el contratista de celebrar contratos con entidades públicas durante cinco (5) años, ha considerado que se deben reparar los perjuicios materiales por la pérdida de la oportunidad (o la “chance”) de contratar con entidades del Estado, siempre que se demuestre el daño. Por ejemplo, en Sentencia de 18 de marzo de 2004 (Exp.15.936), señaló:

“...la inhabilidad para contratar con el Estado por el término de 5 años, que acarrea al contratista la declaratoria de caducidad del contrato estatal, concebida como una potestad de la administración ante el incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales, es una sanción legal, como quiera que dicha inhabilidad surge de la ley (art. 6º Código Civil), razón por la

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, 12 de junio de 2014, radicación número: 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324).

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, 20 de noviembre de 2008.

cual, mal podría el sancionado querer derivar perjuicios de la misma.

Sin embargo, en los casos en que se presenta la anulación del acto administrativo que dio lugar a la declaratoria de caducidad, por encontrarse que fue ilegal la actuación de la administración (por falsa motivación, desviación de poder, etc.), la sala estimó que **el actor tiene legítimo derecho a reclamar perjuicios y ellos son procedentes como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de caducidad, por los efectos que ésta produjo (la inhabilidad para contratar con entidades públicas), mientras tuvo el atributo de la presunción de legalidad.**

Este resarcimiento de los daños causados es **procedente 'siempre y cuando, desde luego, exista prueba suficiente de los perjuicios alegados... por el uso indebido de la potestad unilateral de la administración', los cuales le corresponde determinar en su clase y monto y de acuerdo a la magnitud de los mismos al contratista que se le causó el daño...**" (Resalta la Sala).

Así, en Sentencia de 28 de mayo de 1998 (Exp. 10.539), acogiendo la teoría de la pérdida de oportunidad, la Sala con apoyo en la doctrina, explicó que:

"...en casos especiales son resarcibles los daños y perjuicios por un menoscabo eventual, que es lo que pasa, según Mazeaud y Tunc:(...) 'cuando el demandado ha privado, por su culpa, al demandante de una posibilidad de conseguir una ganancia o de evitar una pérdida. La dificultad proviene de que, en este supuesto, no resulta posible ya esperar para determinar si el perjuicio existirá o no existirá; la realización del perjuicio no depende ya de acontecimientos futuros e inciertos. La situación es definitiva; nada la modificará ya; por su culpa, el demandado ha detenido el desarrollo de una serie de hechos que podían ser fuente de ganancias o de pérdidas. Eso es lo que expresa la Corte de casación al decir que 'esté consumado el hecho del cual dependa el perjuicio eventual'."

(...).

En otras palabras, se trata de un daño futuro y cierto, bajo la modalidad de lucro cesante (artículos 1613 y 1614 C.C.), que consiste en que el contratista perjudicado, al no poder celebrar contratos con la Administración en un determinado tiempo en virtud del ejercicio ilegal e indebido de la cláusula exorbitante, dejará de percibir un incremento patrimonial, situación por la cual

debe ser indemnizado sobre la base de la probabilidad o posibilidad razonable de que habría suscrito otros negocios jurídicos con el sector público, si no hubiese mediado el acto ilegal que contiene la drástica medida excepcional. En rigor, dicha teoría no exime en modo alguno de una certeza razonable y objetiva del daño, ni mucho menos del nexo causal entre el hecho dañino y el propio daño, pues debe evitarse, a toda costa, que bajo su invocación se indemnice un perjuicio totalmente eventual e hipotético.

Significa lo anterior que esa oportunidad de contratar en sí misma considerada –sin respecto de que en el futuro llegue a concretarse en un negocio jurídico- constituye un derecho subjetivo de relevancia económica.

Y es ese derecho (la oportunidad de participar en el proceso licitatorio para adjudicación de las rutas) el que se restablecería automáticamente a Transportes Circular S.A.S. en caso de anularse la resolución demandada.

Puede agregarse, para abundar en razones, que el propio texto de la segunda de las pretensiones formuladas por el actor revela cuál es el móvil de su demanda, y cuál su finalidad: el restablecimiento de ese derecho. Así reza:

“se ordene dejar sin efectos los actos y operaciones administrativas, derivadas de dicha resolución, retirando las rutas otorgadas, para que de conformidad con el Decreto 1079/2015, se hagan los estudios previos nuevamente, con el objeto de que se creen y/o modifiquen las rutas necesarias para la prestación adecuada del servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros en Florencia.”.

2.10 Por tanto, resulta improcedente la acción de simple nulidad.

2.11 Y como la de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado al momento de la presentación de la demanda (aspecto que no es discutido por el impugnante), acertó la a quo al disponer el fin del proceso. Su decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 854 del 06 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

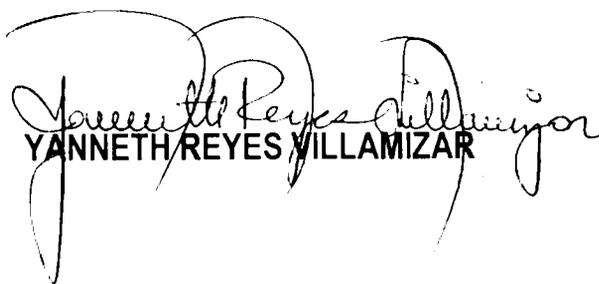
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 13 SEP 2019

RADICACIÓN: 18001-33-34-005-2015-00079-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLINTON MUÑOZ URREGO
DEMANDANDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, respecto de la sentencia del 18 de julio de 2019.

Mediante sentencia del 18 de julio de 2019, este Tribunal revocó la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y en su lugar accedió a las pretensiones.

El apoderado del demandante, en escrito de 25 de julio de 2019², pide se aclare la sentencia de segunda instancia, al considerar que el Despacho no podía aplicar los lineamientos jurisprudenciales de la sentencia SU 053 de 2015.

El artículo 285 del C.G.P., que es aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Folio 257 C.P.2

² Folios 253 a 256 C.P.2

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Como se observa, la aclaración de la sentencia procede exclusivamente respecto de “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”.

En el presente caso, los argumentos expuestos por el solicitante de aclaración dan cuenta de su inconformidad relacionada con la aplicación de los lineamientos jurisprudenciales establecidos en las Sentencias SU-556 de 2014 – SU-054 de 2015 y la SU-053 de 2015, es decir, respecto del pago de los salarios dejados de percibir, entre un mínimo de 6 y un máximo de 24 meses.

No se trata, pues, de que exista duda sobre el alcance de un concepto o frase de la sentencia, sino de una discrepancia respecto de sus fundamentos, la cual no puede ser encauzada por vía de petición de aclaración, pues con ello lo que se pretende es reabrir el debate definido por el fallo.

Sobre este aspecto, puntualizó el H. Consejo de Estado³:

De gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: “como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, ‘la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo” (resaltado en el original).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 31 de octubre de 2013, radicación número: 11001-03-28-000-2010-00074-00.

No procede, entonces, la aclaración solicitada.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la aclaración de la sentencia, solicitada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2015-00209-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Lida Zoraida Ortegón Parra
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
AUTO No. A.S. 379 / 080 - 09 - 2019/P.O

Atendiendo el memorial de poder presentado por el abogado JAMES HURTADO LOPEZ (fol. 132), el Despacho procederá al reconocimiento de la personería. En consecuencia,

DISPONE

Primero.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.533.082 y T. P. No. 49.275 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante Señora LIDA ZORAIDA ORTEGÓN PARRA, en los términos del poder conferido.

Segundo.- DEVUÉLVASE el presente proceso a Secretaría para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 20 de septiembre de 2019

Expediente No: 18001-3333-001-2019-00318-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Cristian Fernando Calderon Villalobos y Otro

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 208/06 -09-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

CRISTIAN FERNANDO CALDERON VILLALOBOS y YESID LOZADA CABRERA, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 24 de mayo de 2018 en contra del oficio No. DESAJNEO18-3811 del 9 de mayo de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-001-2019-00318-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Cristian Fernando Calderón Villalobos y Otro
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuer que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

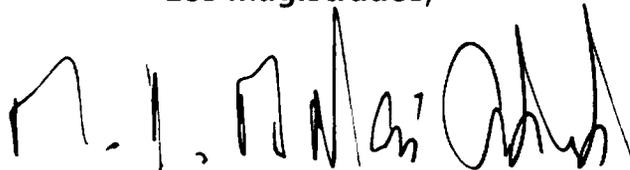
RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuer que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, _____

Expediente No: 18001-3333-002-2019-00538-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: José Alberto Cortes Barragán

Accionada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Auto No. : A.I. 2019/067-09-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

JOSÉ ALBERTO CORTES BARRAGÁN, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por medio de los cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales del demandante.

1.2 La manifestación de impedimento.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, se ha declarado impedida para conocer del asunto de la referencia, en tanto considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso la señora Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-002-2019-00538-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Alberto Cortés Barragán
Accionada: Nación - Fiscalía General de la Nación
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuerz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

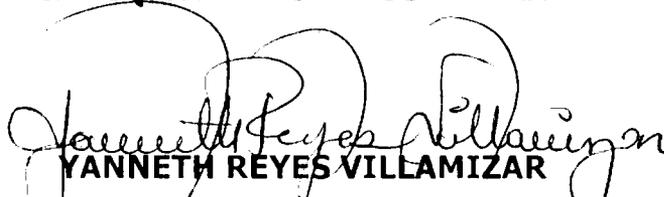
Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuerz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00608-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Diana Milena Llanos Escovar

Accionada: Nación – Rama Judicial

Auto No. : A.I. 210 / 068 -09-2019/P.O

Corresponde emitir pronunciamiento, sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que estima comprende a todos los jueces de dicho Circuito.

1. ANTECEDENTES.

1.1 La demanda.

DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente al recurso de apelación interpuesto el 23 de febrero de 2018 en contra del Oficio No. DESAJNE 18-2080 del 14 de febrero de 2018 por medio del cual se le niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de la nivelación salarial con la respectiva inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial y demás derechos.

1.2 La manifestación de impedimento.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, se ha declarado impedido para conocer del asunto de la referencia, en tanto que considera que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, pues tiene interés directo en el asunto, habida cuenta de hallarse en la misma situación laboral del demandante, respecto de la nivelación salarial con la

inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; impedimento que, estima, comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

Conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, que en su concepto comprende igualmente a todos los jueces de dicho Circuito.

2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, ha invocado la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 del CPACA; causal que consagra como circunstancia de recusación y, por ende, de impedimento,

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

De conformidad con las razones que expuso el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, y, de su confrontación con la causal que se alega, la Sala declarará fundado el impedimento que se manifiesta, teniendo en cuenta que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, el cual también se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto del reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; pudiendo perseguir, por ende, interés salarial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

Expediente No: 18001-3333-003-2019-00608-01
Medio de Control: Validación y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diana Milena Llanos Escovar
Accionada: Nación - Rama Judicial
Auto Resuelve Impedimento

dispondrá la remisión del proceso a Presidencia del Tribunal , para que efectúe el correspondiente sorteo del conjuerz que deberá resolver la planteada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

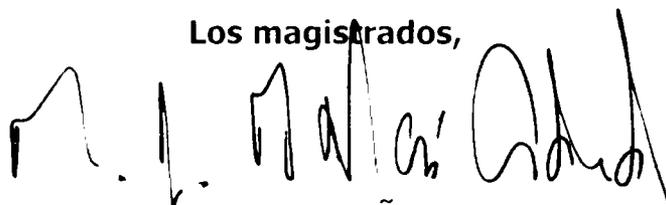
RESUELVE:

Primero.- Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que igualmente comprende a los demás jueces del mismo circuito.

Segundo.- En firme esta providencia, pase el expediente a Presidencia de la Corporación, para el respectivo sorteo del conjuerz que ha de asumir el conocimiento del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente No: 18001-3340-004-2016-00229-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Gilberto Pinilla Poveda
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto: Impedimento

Encontrándose el asunto a despacho para la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, advertimos que nos encontramos impedidos para conocer del asunto de la referencia, toda vez que evidenciamos un interés indirecto en las resultas del proceso.

El impedimento, así como la recusación, son instrumentos concebidos por el legislador –con causales taxativas- para hacer efectiva la imparcialidad del juez en la toma de decisiones, que permiten a su vez observar la transparencia dentro del proceso y autorizan al juzgador a alejarse del conocimiento del mismo, pues se trata de situaciones que pueden en determinado momento, afectar el criterio del fallador, comprometiendo su independencia en el proceso.¹

Corolario de lo anterior, es claro que se configura la causal estipulada en el art. 141 # 1 del C.G.P., que señala:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

*... 1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***" (Negrillas fuera de texto)

Sobre el particular explico a H. Corte Constitucional en sentencia C-881 de 2011:

"[5] 1 La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esencias esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)."

Expediente No: 18001-3340-004-2016-00229-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Manifestación de Impedimento

El presente asunto, versa sobre la inclusión como factor salarial de la prima especial equivalente al 30 % del salario básico mensual, a efectos de liquidar las primas y demás prestaciones sociales, de suerte que, en criterio de los suscritos, puede verse afectada la imparcialidad para en un momento dado decidir sobre el fondo del asunto que se debate en este proceso, teniendo en cuenta que se encuentran en curso o se podrán intentar, reclamaciones sobre pretensiones semejantes a las aquí debatidas.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno". (Negrillas fuera de texto)

Según lo anteriormente expuesto, es necesario declarar nuestro impedimento para conocer el medio de control de la referencia por configurarse la causal antes citada y, en consecuencia, remitir el expediente ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR el **IMPEDIMENTO** para conocer la acción de la referencia por configurarse la causal establecida en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso iniciado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No: 18001-3340-004-2016-00229-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Manifestación de Impedimento

TERCERO.-Por secretaria, háganse las respectivas desanotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

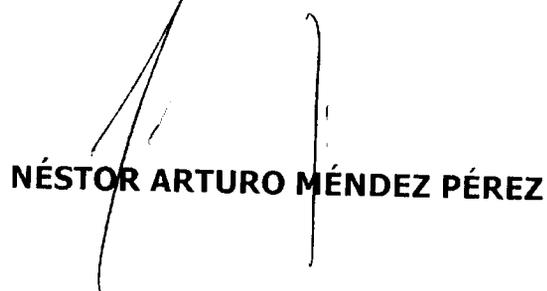
Cúmplase,

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION : 18-001-23-33-000-2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ELVIA MARINA SUÁREZ RAMÍREZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO

El apoderado de la parte actora, en escrito visible a folios 144 a 149 del expediente, impugnó la Sentencia Judicial proferida por ésta Corporación el 23 de agosto de 2019, recurso que se negará por extemporáneo, según las siguientes consideraciones:

La providencia de primer grado se notificó por correo electrónico del 26 de agosto de 2019 (fls.137-142), entre otros, al correo electrónico dispuesto para esos efectos por la parte actora, esto es, justicia2034@yahoo.es

Da acuerdo con la constancia secretarial calendada 10 de septiembre de 2019 (fl. 143) a partir del 27 de agosto del año que avanza, comenzó a correr el término de diez (10) días de que disponían las partes para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual, venció en silencio el nueve (9) de septiembre de 2019 a última hora hábil, cobrando firmeza.

Posteriormente, el apoderado del actor, radicó memorial el 10 de septiembre de 2019, a la Secretaría de la Corporación, sin embargo, como quiera que según voces del artículo 109 del C.G.P “(...) *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, este Tribunal rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. *(Negrillas fuera de texto)*

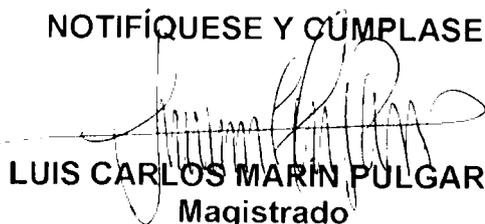
En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme ésta providencia y efectuada la liquidación de costas ordenada en la sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones en Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00086-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SAAVEDRA
DEMANDADO : CREMIL

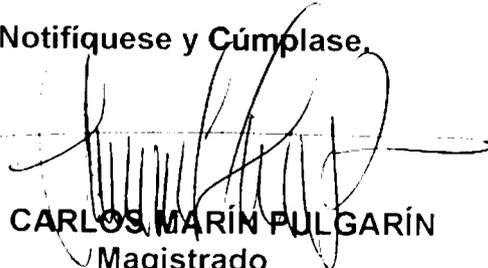
AUTO SUSTANCIACIÓN

Por medio de auto oral proferido en audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio de 2019, se dispuso oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que allegara copia íntegra del expediente prestacional de Juan Carlos Rodríguez Saavedra.

Así las cosas, en atención a que mediante constancia secretarial del 4 de septiembre de 2019 (fl. 204) se informó al Despacho que la Entidad requerida respondió por medio de memorial visible a folios 4 y 5 del Cuaderno de Pruebas de la demandada, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para continuar audiencia de pruebas, el día **catorce (14) de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

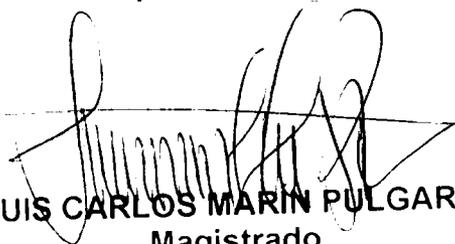
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00012-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERNÁN VALENCIA MORALES Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO

AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez efectuada la revisión del expediente, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial el día **JUEVES catorce (14) de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**
- 2.- **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 151.741 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme al poder visto a folio 258 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00120-00
DEMANDANTE : MARÍA DE JESÚS BENAVIDES PÉREZ
DEMANDADO : UGPP

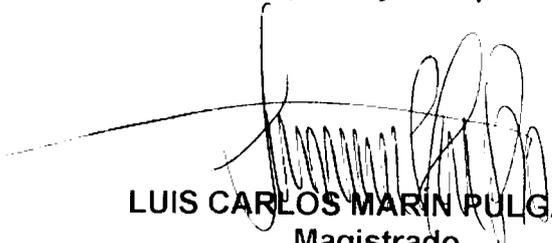
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019¹, este Tribunal Administrativo admitió la demanda de la referencia, y le ordenó a la parte demandante sufragar en la empresa de correos de su elección, los portes de correo certificado a efectos de surtir el traslado de la demanda.

En virtud de lo anterior, por medio de memorial del 30 de agosto siguiente², el doctor Orlando Peña Ariza dio cumplimiento a lo ordenado, pese a lo cual, en constancia secretarial del 9 de septiembre de 2019, la citadora certificó: "(...) *no es posible enviar los traslados de la demanda, debido a que los portes no cubren el envío de los traslados de la demanda, razón por la que procedo a devolver el proceso, se informa también, que según lo solicitado por 4-72, los portes deben coincidir con la factura, con el peso y con el costo según a ciudad*" (sic).

Así las cosas, se hace necesario REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se acerque a la secretaría del Tribunal para adelantar los trámites necesarios para surtir el traslado de la demanda, y proseguir con las demás etapas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

¹ FL. 68 CL.

² FL. 76 CL.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00119-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR	MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EL MINISTERIO DEL INTERIOR, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE ALBANIA - CAQUETÁ, con el fin de que –entre otras- se declare el incumplimiento del convenio interadministrativo F-222 de 2015. suscrito entre las Entidades.

El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, “Subsección C”, y siendo ponente el doctor Fernando Iregui Camelo, se resolvió mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018, remitir por competencia el expediente a esta Corporación.

3. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque al interior del expediente, se echa de menos el poder conferido al doctor Leandro Alberto López Rozo para demandar y representar los intereses de la Entidad. Al respecto, si bien a folios 6 y s.s. se observa mandato conferido a la doctora Lisseth Angélica Benavides Galviz –quien renunció a su poder conforme consta a folio 22 y s.s.-, lo cierto es que no se evidencia que el Ministerio del Interior le haya conferido poder inicialmente al doctor López Rozo para representarlo.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá INADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



RESUELVE:

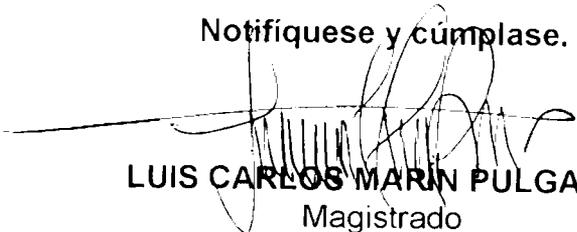
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** contra el **MUNICIPIO DE ALBANIA – CAQUETÁ**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LISSETH ANGÉLICA BENAVIDEZ GALVIZ identificada con C.C. 1.085.271.933 y T.P. 209.849 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 6 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora BENAVIDEZ GALVIZ, visible a folios 22 y s.s. del expediente, a partir del 16 de octubre de 2018, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, como quiera que la misma opera de pleno derecho 5 días después de haber sido radicado debidamente el escrito en el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
DEMANDADO	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ, actuando en nombre propio a través de apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que –entre otras- se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 8 de noviembre de 2018, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratorio por pago tardío de la totalidad de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, como quiera que la misma satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) – además por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía)- se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **GUSTAVO AGUDELO JIMENEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, quienes hagan sus veces o estén encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

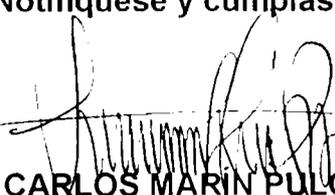
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP).

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL identificada con C.C. 1.117.500.875 y T.P. 284.473 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2019-00537-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	PABLO CAMILO CABRERA DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito De Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Pablo Camilo Cabrera Duque a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual, se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013. A título de restablecimiento pide el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Segunda 2° Administrativa de Florencia– Caquetá** manifestó por proveído del nueve (9) de agosto de 2019¹, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor

¹ Folio 45.



Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 93)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento y en consecuencia separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.²

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos

(...)”

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo transcrito debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Sobre el interés directo en el proceso el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, fue igualmente creada para los servidores de la rama judicial mediante el Decreto 383 de 2013 y en ese orden de ideas que puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)*

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.** (Destacamos)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

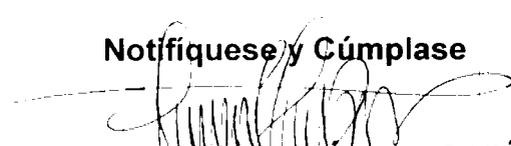
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

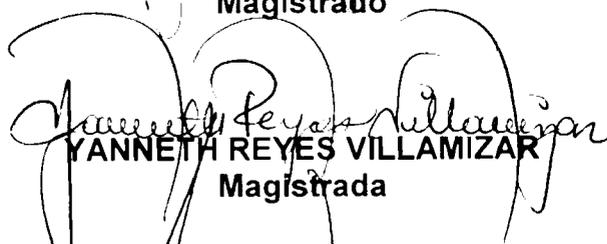
PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Segunda 2° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

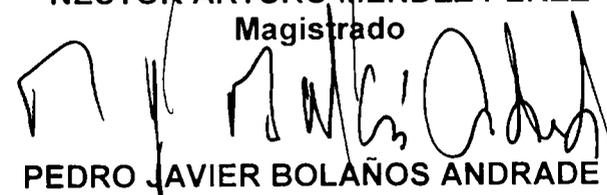


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2018-00121-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BRAHIAN STIVEN GALLEGO LOZANO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho previa solicitud de la parte actora a efectuar unas correcciones contenidas en el auto de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

Admitida la demanda¹ y su correspondiente² reforma y habiendo presentado escrito de contestación la entidad³, se dispuso por proveído del 30 de agosto de 2019, lo siguiente:

"1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial el día MARTES doce (12) de noviembre de 2019 a las 04:30 p.m.

2.- RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUIA (...) para que actúe en representación de la entidad demandante, conforme al poder visto a folio 288 del expediente"

Seguidamente por escrito enviado vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2019⁴, la apoderada de la parte actora, indicó que la fecha fijada en el auto antes transcrito no corresponde a la continuación de la audiencia inicial, en tanto será la primera que se lleve a cabo y además que la apoderada del señor GALLEGO LOZANO, demandante dentro del proceso, es ella y no Manuel Alejandro Neira Quiguia, solicitando aclaración en relación con ello.

3. CONSIDERACIONES.

Constata el Despacho con las pruebas obrantes dentro del expediente que los reparos presentados por la apoderada del actor contra el auto de fecha 30 de agosto de 2019, tienen vocación de prosperidad, en atención que ciertamente la audiencia inicial programada para el 12 de noviembre de 2019, será la primera que se lleve a cabo dentro del proceso y además por cuanto según se observa en el memorial poder visto a folio 288, el abogado Manuel Alejandro Neira Quiguia, representa los intereses de la entidad demandada, habiéndose

¹ Auto de fecha 4 de febrero de 2019, folio 261 del C. Ppal No .2

² Auto de fecha 19 de julio de 2019, folio 355 del C. Ppal No

³ Escrito del 06 de mayo de 2019, folio 277 del C. Ppal No. 2

⁴ Folio 413 del C. Ppal No. 2



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

reconocido desde el auto admisorio de la demandan personería jurídica a la togada VARON GARZÓN como mandataria judicial del actor.

En consecuencia se **DISPONE** corregir la parte resolutive del auto de fecha 30 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día MARTES doce (12) de noviembre de 2019 a las 04:30 p.m.

2.- RECONOCER personería adjetiva al doctor MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme al poder visto a folio 288 del expediente"

En firma la decisión anterior, ingrese el proceso a despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 13 SEP 2019

MEDIO CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO : 18001-23-40-004-2016-00250-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : NO REPONE
AUTO No. : A.I. 16-09-337-19

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto demandado, para lo cual se tendrá en cuenta que el recurso se basa en los siguientes argumentos:

1. Señala que en la demanda y en el concepto de la violación de las normas se indicó con claridad cuál era la vulneración del ordenamiento jurídico y por tanto no le asiste razón a este despacho cuando afirma que no se probó una violación grosera de la ley, y por tanto no le asistía derecho al despacho el negar la medida cautelar.

Sobre este argumento el despacho pone de presente que dentro del escrito de solicitud de medidas cautelares no aparece ningún acápite de violación o concepto de la violación, y es este memorial, con el cuaderno de medidas cautelares el que ingresa al despacho.

El Consejo de Estado ha sido claro en señalar que el escrito de solicitud de medidas cautelares debe ser claro en todos y cada uno de sus aspectos y no simplemente remitirse a lo señalado en la demanda, pues se trata de un trámite independiente, y de cuyo escrito se corre traslado a la parte contraria de manera separada a la demanda, tal y como señala el artículo 223 del CPACA cuando indica

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

En decisión del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, indicó con claridad que la sustentación de la solicitud de medida cautelar es independiente a la sustentación de la demanda, y requiere ser autónoma y completa en los términos del CPACA:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a **solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”¹, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

¹ Folio 94 cuaderno principal.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia² y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.

Por todo lo dicho, el Despacho confirmará la decisión recurrida toda vez que se ha podido constar que en esos precisos aspectos la actora omitió realizar la fundamentación de la medida cautelar según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.”

2. Como segundo argumento de inconformidad con la negativa de decretar la medida cautelar señala que este despacho no puede tomar tal decisión basado en el hecho de que se esté pidiendo la suspensión del proceso de cobro coactivo cuando las decisiones en él proferidas no están siendo debatidas en este trámite.

Señala como argumento para que se revoque la decisión el hecho de que Corpoamazonia ya profirió decisión de llevar adelante la ejecución mediante Resolución 0396 del 13 de abril de 2015 por medio de la cual se negaron las excepciones propuestas.

Esta situación no está acreditada en el proceso y así lo estuviera no es un argumento que tenga que ver con la legalidad de los actos administrativos demandados, y que justifique o sustente la solicitud de suspensión como medida cautelar en la jurisdicción contenciosa, pues esta medida excepcional tiene que ver con que se demuestre que los **actos enjuiciados** son manifiestamente contrario a las normas, **y no basar en que se han proferido otro tipo de actos administrativos**, que gozan de presunción de legalidad y que no están siendo discutidos en este trámite.

3. La entidad demandada no comparte el argumento de este despacho de que no se puede dar la orden de suspender un proceso de cobro coactivo que se está adelantando en un municipio cuya competencia territorial no está adscrita a este

² En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

4. tribunal, pues considera que por factor conexidad podría haber ordenado tal medida dentro del proceso de cobro coactivo.

Sobre este punto este despacho no desconoce la existencia de factor de conexidad y la posibilidad, de que en caso de que se estuviera estudiando, conjuntamente con la acción contractual, la legalidad de las decisiones y actuación del proceso de cobro coactivo, este Tribunal fuera competente para conocer de todas ellas, pero es que el factor de conexidad se activa cuando dentro de las pretensiones de la demanda se solicita estudiar la legalidad de actos administrativos proferidos por autoridades cuyo domicilio se encuentra por fuera de la competencia territorial del Tribunal del Caquetá, lo cual no ocurre en el presente caso.

En virtud de lo anterior considera el despacho que ninguno de los argumentos esbozados en el recurso están llevados a prosperar, y por tanto se confirmará la decisión.

Por lo anterior la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativa de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la decisión proferida el día 13 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada